

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo para resolver respecto a las diferentes respuestas ofrecidas por las entidades, una vez remitidas las medidas cautelares solicitadas, igualmente documento donde se acredita que el señor **JAIRO GIRALDO REBELLON** falleció antes de se iniciara la presente acción (04/05/23). Sírvase Proveer. Cali, 16 de Mayo de 2023.

La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1043
RADICACIÓN No. 760014189003-2022-00614-00
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **CAROLINA GIRALDO SANCHEZ** aduciendo calidad de heredero (sic) del aquí demandado, confiere poder a profesional del derecho para que se notifique de la demanda que se adelanta bajo el presente radicado, consignando en dicho escrito, que el señor **JAIRO GIRALDO REBELLON**, falleció el 21 de Diciembre de 2019, aportando registro civil de defunción bajo el Indicativo Serial No. 09875398 del (23/12/2019) respecto al demandado **JAIRO GIRALDO REBELLON (Q.E.P.D.)**, registrado en la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali.

En segundo lugar, esta instancia al tener conocimiento del fallecimiento del señor **JAIRO GIRALDO REBELLON (q.e.p.d.)** en razón a que se adjuntó el documento que acredita tal evento por parte de la apoderada de la señora **CAROLINA GIRALDO SANCHEZ**, consultó oficiosamente la plataforma de la Registraduría Nacional de Estado Civil, corroborando que la persona demandada, señor **JAIRO GIRALDO REBELLON (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con C.C. No. 16.627.672, se encuentra fallecida.

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
16627672	Cancelada por Muerte	0000 de 2020	26/02/2020
Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría			

Para el caso que nos ocupa es importante referir que el Artículo 1434 del Código Civil fue derogado por el literal c) del Artículo 626 del C.G.P., por ello a partir de la vigencia de la Ley 1564 de 2012 no puede ser aplicado, resultando inoficioso la posible notificación del título a sus herederos.

Seguidamente se tiene que el **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF ENDOSATARIA EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, convoco a proceso ejecutivo al señor **JAIRO GIRALDO REBELLON (q.e.p.d.)**, para obtener el pago de la obligación adquirida con esa entidad a través de Pagaré S/N, garantía de las obligaciones No. 407410071955, 9054000005439783, 0586000007607250 y 0587000008460266 suscrito el 16/11/2018, junto con sus intereses.

De acuerdo con la información obtenida oficiosamente por esta instancia a través de la plataforma ya enunciada en párrafos antecedentes, y del certificado de defunción aportado por la apoderada de la señora **CAROLINA GIRALDO SANCHEZ**, se puede establecer sin dubitación alguna que el señor **JAIRO GIRALDO REBELLON (q.e.p.d.)**, para la época en la que se presentó el libelo genitor, 07 de Octubre de 2022, se encontraba fallecido, quien, por tanto, no contaba con la capacidad para ser parte, siendo claro que el libelo debía dirigirse en esa época contra sus herederos fuesen determinados ó indeterminados (Artículo 87 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se incurrió en la causal 8ª, de Nulidad consagrada en el Artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se debe decretar oficiosamente.

Por tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo, para que el demandante dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, según exista o no proceso de sucesión y acredite la calidad con la cual cite a los herederos, al cónyuge sobreviviente o compañera permanente del señor JAIRO GIRALDO REBELLON (q.e.p.d.), o curador de bienes o albacea (Artículo 85 ejusdem).

Se pondrá a conocimiento de la parte demandante, los documentos aportados por la presunta heredera del extinto demandado, para los fines procesales que estime pertinentes.

No sobra reseñar que han de ser los herederos, cónyuge sobreviviente, asignatario a título universal, quiénes en el campo jurídico, deben ocupar el sitio o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el causante.

Respecto al escrito radicado por la abogada de la señora CAROLINA GIRALDO SANCHEZ, se glosará a lo actuado, sin consideración alguna, atendiendo que el demandado, no había sido notificado, puesto que se demandó con posterioridad a su deceso. En consecuencia, ésta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA DE NULIDAD de lo actuado, incluso lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 092 del 19 de Enero de 2023, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO instaurado por el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF ENDOSATARIA EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor JAIRO GIRALDO REBELLON (q.e.p.d.).

SEGUNDO: INADMITASE la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF ENDOSATARIA EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor JAIRO GIRALDO REBELLON (q.e.p.d.), conforme a las razones de índole procesal reseñadas con antelación.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS, a fin de subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

CUARTO: PONER A CONOCIMIENTO de la parte demandante, PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF ENDOSATARIA EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA S. A., y su apoderada, los documentos aportados que acreditan el deceso del demandado JAIRO GIRALDO REBELLON (q.e.p.d.) el día 21/12/19, para los fines procesales que estimen pertinentes.

QUINTO: SE ABSTIENE la instancia de reconocer personería a la abogada MARIA GERALDINE RANGEL MANTILLA, identificada con C.C. No. 1.107.060.337 de Cali, Tarjeta Profesional No. 217.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente trámite, al no ser procedente la sustitución procesal solicitada, conforme a los ordenamientos reseñados en la parte motiva.

SEXTO: DENEGAR EL DECRETO DE SUSTITUCION PROCESAL, dentro del PROCESO EJECUTIVO que nos ocupa, atendiendo los argumentos fácticos y legales, reseñados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE MAYO DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría